

## Informe de Investigación

### Título: Daños y perjuicios en materia agraria

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Agrario.	<b>Descriptor:</b> Proceso Agrario.
<b>Palabras clave:</b> Daños y perjuicios ocasionados por la tala ilegal de árboles, destrucción de arado y cosecha por parte del arrendante, inundación de terreno al remodelarse laguna artificial, incendio y quema en inmueble agrario, daños y perjuicios referidos a fundo agrario.	
<b>Fuentes:</b> Doctrina y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 05 – 2011.

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Doctrina .....</b>	<b>2</b>
Daño ambiental y la indemnización a través del derecho agrario.....	2
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>3</b>
a)Criterios aplicables a la comprobación de los daños y perjuicios ocasionados por la tala ilegal de árboles y destrucción de camino de acceso a la finca.....	3
b)Arrendamiento agrario: Destrucción de arado y cosecha por parte del arrendante.....	5
c)Daños y perjuicios en materia agraria: Derivados de inundación de terreno al remodelarse laguna artificial construida en predio colindante.....	10
d)Incendio y quema en inmueble agrario: Responsabilidad objetiva de aquel que las realice y provoque daños a los colindantes.....	13
e)Incendio y quema en inmueble agrario: Responsabilidad objetiva de aquel que las realice y provoque daños a los colindantes.....	15
f)Competencia agraria: Daños y perjuicios referidos a fundo agrario.....	19
g)Daños y perjuicios: Concepto y distinción entre ambos.....	20

## 1 Resumen

El presente informe desarrolla el tema de los daños y perjuicios en materia agraria. Se cita doctrina del Dr. Zeledón Zeledón, conocido agrarista costarricense, sobre la indemnización del daño ambiental en el Derecho agrario, así como variada jurisprudencia explicando: los criterios aplicables a la comprobación de los daños y perjuicios, la destrucción de arado y cosecha por parte del arrendante, daños de inundación de terreno al remodelarse laguna artificial construida en predio colindante, entre otros.

## 2 Doctrina

### **Daño ambiental y la indemnización a través del derecho agrario**

[Zeledón]<sup>1</sup>

En tal sentido aparentemente la responsabilidad por daño ambiental se concreta a determinar en el Derecho agrario la imputabilidad del hecho ilícito. Ello significaría establecer la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño o contaminación. Pero ello no es tan fácil ni tan mecánico.

Frente a las catástrofes la imputabilidad ofrece serios problemas. En efecto los hechos dañosos pueden ser calificados como despersonalizados o anónimos, como el caso de la contaminación por sinergia originada por un conjunto de vertidos, los cuales aisladamente quizá no causarían ningún problema, o por tratarse de daños humanamente inevitables, como los derivados del derecho a contaminar norteamericano, o porque aún alcanzando a un número considerable de víctimas el resarcimiento económico individual es reducido.

Mayores dificultades ofrecen las exigencias mismas de la relación de causalidad para determinar si el daño ambiental causado con ocasión de la agricultura, o por la agricultura, corresponde al imputado, o el reclamado por el damnificado.

En el ámbito ambiental no puede operar, como sí respecto de otros tipos de responsabilidad, una exigencia de mediatez o inmediatez de la actividad generadora del daño. Más bien imperan los criterios de previsión o de posibilidad como limitador de los daños resarcibles, o de autoría, para denotar las diferencias entre posibilidad y probabilidad, para acercarse a la verdadera causa eficiente.

Pero en compensación a lo anterior existen innumerables ventajas respecto a los temas de la legitimación para reclamar por parte de los damnificados y respecto de la indemnización misma.

En efecto el reclamo por responsabilidad ambiental se otorga como una reivindicación colectiva a través de los intereses difusos. Esto porque si la contaminación o el daño afecta a la entera colectividad, y no a uno o pocos sujetos, indistintamente cualquiera está legitimado para reclamar el hecho o acto, así como sus consecuencias.

El tema si bien ofrece algún grado de dificultades procesales porque se trata de un interés de alcance colectivo, con inexistencia de derechos subjetivos pero con intercomunicación de resultados, su ejercicio es mucho más real.

Esto abre al derecho agrario un interesante espectro de soluciones a aquellos complejos problemas inicialmente planteados a los cuales no encontraba una salida jurídica la responsabilidad civil.

En el campo del resarcimiento el tema no se encuentra limitado al de los daños y perjuicios, sino contempla muchos otros aspectos propios de las particularidades de la materia para indemnizar justamente los daños ocasionados a la naturaleza.

### 3 Jurisprudencia

#### ***a) Criterios aplicables a la comprobación de los daños y perjuicios ocasionados por la tala ilegal de árboles y destrucción de camino de acceso a la finca***

##### ***Daños y perjuicios en materia agraria***

[Tribunal Agrario]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

**"IV.-** En el presente caso de conformidad con lo resuelto en el proceso cognoscitivo se tuvo por demostrado el daño y consistió en haberse cortado 17 árboles maderables, no contemplados en el contrato ni en los permisos otorgados por el Ministerio del Ambiente y Energía, condenándose a pagar al demandado el valor comercial de los mismos, así como la destrucción del camino de acceso a la finca, apertura de caminos en forma ilegal entre pastizales y montaña y condenándose además al pago de los perjuicios causados con su accionar (ver sentencia de primera instancia a folios que van del 746 al 763, y voto de este Tribunal confirmando tal fallo a folios 776 a 781). Conforme a la jurisprudencia nacional "El daño es la pérdida sufrida. El perjuicio es la ganancia que deja de producirse" (en dicho sentido entre otros puede verse el voto N° 288 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las 14:00 horas del 28 de setiembre de 1990) En este proceso de ejecución de sentencia la parte ejecutante no demostró cuales eran los perjuicios causados con el accionar del demandado, lo cual era su obligación conforme a lo expuesto por el ordinal 317 inciso 1) del Código Procesal Civil, pues rige el principio de la **carga probatoria** y para los casos de ejecución en materia agraria, en el artículo 62 inciso c) de la Ley de Jurisdicción Agraria. Al respecto, la jurisprudencia nacional ha establecido lo siguiente: ***"En materia de daños y perjuicios, tema sobre el cual existe una larga experiencia, el elemento probatorio juega un papel muy importante.*** Quien los alegue debe probarlos, igualmente quien los niegue, salvo el caso del daño moral subjetivo al cual es consentido a los jueces valorarlo según las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, sin sujeción a ningún otro criterio probatorio. En el sistema procesal moderno aún tiene plena vigencia el aforismo romano *judex secundum allegata et probata partium decidere debet*. Esto significa la limitación de los jueces a poder dictar sus sentencias a todo cuanto las partes aleguen y prueben. ***La simple alegación de un hecho no basta para su condena porque es la parte quien está en la obligación de ofrecer las pruebas en tiempo, lograr del juzgador su admisión, presentarlas para ser evacuadas, y finalmente, dentro del***



**proceso de valoración probatoria, tarea por excelencia del juzgador, atribuirle a esos elementos probatorios el valor necesario para acreditar el hecho formulado.** Se trata del conocido principio de la carga de la prueba. Consiste en la obligación de todo quien alegue un hecho o una pretensión en proceder a probar legalmente lo alegado. Esto difiere mucho del mero hecho de acreditar en el expediente el alegato o la misma prueba, porque prueba para efectos de la casación es sólo aquella a la cual la sentencia le da ese rango después de un severo proceso de valoración. Y el principio no sólo tiene una importante connotación en el aspecto afirmativo sino también en el negativo, pues quien alegue la inexistencia, modificación o extinción de un hecho o de una pretensión también deberá probarlo. Al principio de la carga de la prueba, en un régimen democrático y no inquisitorio, se vinculan muchos otros principios, dentro de los cuales sobresale el de la libertad probatoria. Según ese principio todas las partes deberán tener amplias facultades para ofrecer todos los medios lícitos de prueba, sobre todo obtenidos legítimamente, esto es todos los medios debidamente autorizados por el ordenamiento jurídico y llevados al expediente siguiendo los procedimientos también pautados por el sistema procesal, donde las partes deben tener el derecho de preguntar a la propia prueba y a la contraria, con el objeto de demostrar o negar los hechos, afirmar o contradecir las pretensiones." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 554 de 15:10 horas del 4 de agosto del 2000 – la negrita no es del original). Para el otorgamiento de los daños y perjuicios, la Jurisprudencia ha exigido demostrar el nexo causal entre la condena en abstracto impuesta y lo que se reclama en la ejecución (Sala Primera, No. 830 de 11:45 del 22 de setiembre, 2004, y No. 674 de 11:30 horas del 18 de agosto del 2004). En el presente caso se reconocen en la sentencia una serie de rubros en reconocimiento a los daños causados, los cuales fueron demostrados, emolumentos con los cuales no muestra ninguna inconformidad la recurrente, alegando básicamente, no se le reconocieron los perjuicios cuantificados por ella, consistentes en los **intereses** del valor económico de los daños causados. Este Tribunal considera no lleva razón la recurrente por cuanto ni siquiera tenía dictada a su favor una suma líquida y determinada a la cual se le pudiera hacer la operación aritmética para calcular un monto de intereses. Es decir hasta esta sentencia de ejecución es que se viene a determinar una condena al pago de una **cantidad líquida y determinada**, por concepto de daños causados. Por otra parte el alegato de la recurrente en cuanto a que tales perjuicios corresponden al no uso de la cosa por haber sido destruida, debió primero que todo demostrar en que consiste el no uso de la cosa, como por ejemplo el aprovechamiento de la misma para algún fin específico, o que se le impidió obtener alguna producción o ganancia. La forma en que pretende la ejecutante le sea reconocido un no uso de la cosa es totalmente errónea, pues los intereses liquidados no podrían tenerse por la ganancia dejada de recibir, pues se trataría de un presupuesto distinto al no uso de la cosa que alega la apelante, pues según se indicó ello no podría cobrarse al no tener una suma líquida y determinada a su favor. En dicho sentido puede verse voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 61 de las 15:20 horas del 23 de julio de 1997, en lo que interesa dice: "... los intereses correspondería al periodo de ejecución de sentencia mientras la suma no sea líquida y exigible. Porque toda deuda originada en el acaecimiento de un daño nace desde la declaración judicial firme de éste. No puede existir otra solución al problema. El deudor, en una obligación de valor como la de este tipo, no puede pagar lo adeudado hasta tanto no se defina el monto. De ahí la improcedencia de una condena como la solicitada por los actores. No puede correr intereses sobre una deuda cuya fijación en dinero no existe. Una vez establecida por sentencia firme entonces los intereses empiezan a correr en perjuicio del deudor. El fundamento jurídico se encuentra en el artículo 706 del Código Civil." . Partiendo de lo expuesto y de conformidad con la jurisprudencia citada el cobro de intereses, el ordinal 706 del Código Civil, no podría en este caso aprobarse intereses como perjuicios si ni siquiera se había fijado un monto de dinero, para tener alguna suma a la que se le podría calcular intereses."

**b) Arrendamiento agrario: Destrucción de arado y cosecha por parte del arrendante**  
**Análisis sobre resolución por incumplimiento y responsabilidad por daños y perjuicios**

[Tribunal Agrario]<sup>3</sup>

Voto de mayoría:

**"IX.- SOBRE LA DEMANDA:** El escrito inicial se fundamenta en un contrato de arrendamiento de un fundo agrario, suscrito por las partes: Cristian Rodríguez y Marlene Vega el día 5 de diciembre de 1996, con el fin de que el arrendatario destinara el inmueble al cultivo de papaya. El plazo del contrato era de tres años. Señala el actor, el esposo de la demandada le había solicitado permiso a su padre Franklin Rodríguez Vasquez para introducir un tractor a la finca y nivelar el frente y la entrada de dicha finca, así como romper y nivelar un paredón y; a cambio de dicho favor, permitiría al arrendatario cambiar el cultivo, por el de ñame. Por lo anterior, se consiguió la semilla de ñame, se preparó el terreno, pero a finales de mayo de 1998 un tractor irrumpió en el inmueble, realizando movimientos de tierra no en la forma convenida, sino sobre tres hectáreas que se encontraban listas para la siembra de ñame. Con base en los hechos descritos, la parte actora solicita en sentencia se declare: 1- con lugar en todos los extremos la demanda. 2- rescindido el contrato de pleno derecho a su favor por los actos perturbatorios y daños causados. 3- se condene a la demandada al pago de ambas costas. 4- se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios causados. Los daños los fundamenta, en la destrucción de un camino que había construido para sacar la cosecha de papaya, la arada y preparada de las casi tres hectáreas de terreno, la compra de semilla de ñame, la compra y traslado a la finca de las varillas que se utilizan para sostener y enredar la plantación de ñame y el costo a la fecha de la plantación de tres hectáreas de papaya que se encontraba lista para producir. Con relación a los perjuicios los mismos los fundamenta en la suma de dinero dejada de percibir por el cultivo de ñame, así como las ganancias dejadas de percibir por la fruta de papaya. La parte demandada opuso las excepciones de falta de legitimación activa, falta de derecho y la genérica de sine actione agit. De la prueba constante en autos está claro el actor llevó a cabo una corta de papaya y procedió a arar parte del terreno con el fin de ponerlo en condiciones óptimas para la agricultura [...]. Con la prueba antes mencionada se concluye efectivamente el terreno estaba cultivado con papaya y parte del mismo se encontraba sin cultivar pero debidamente arado listo para la siembra; además sobre el inmueble existía un camino de lastre construido por el actor. Está claro sobre el terreno incursionó un tractor por órdenes del esposo de la demandada, destruyendo el camino y el terreno listo para sembrar. De la prueba constante en autos, no se logra demostrar ningún acuerdo entre la parte actora y la demandada en cuanto al permiso del cultivo de ñame, en todo caso el mismo no llegó a realizarse por las acciones antes descritas. La parte demandada opuso las excepciones de falta de legitimación activa, falta de derecho y la genérica de sine actione agit. Respecto a la falta de legitimación activa la misma ha de rechazarse, por cuanto quedó acreditado en autos el contratante lo era el señor Cristian Rodríguez y no el señor Franklin, quien tan sólo colaboraba con su hijo. En lo que atañe a la excepción de falta de derecho se debe acoger parcialmente con relación a los extremos de daños y perjuicios referentes al ñame por las razones que luego se indicarán. Finalmente con la genérica sine actione agit, al comprender las dos primeras debe referirse a las partes los mencionado antes; y, referente a la de falta de interés actual, también comprendida en la



genérica, se rechazará al ostentar las partes interés actual. Por lo anterior, resulta procedente revocar la sentencia para en su lugar declarar parcialmente con lugar la presente demanda, de la manera en que a continuación se expresará: Se declara violentado gravemente el contrato por parte de la demandada. Consecuencia de lo anterior se ha de declarar resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre ambos. Se condenará a la demandada al pago de los daños y perjuicios sobre los siguientes extremos: DAÑOS: Destrucción de un camino que había construido para sacar la cosecha de papaya, la arada y preparada de las casi tres hectáreas de terreno, y el costo a la fecha de la plantación de tres hectáreas de papaya, sumas a determinar en ejecución de sentencia. Se rechazarán los extremos referidos a la compra de semilla de ñame, la compra y traslado a la finca de las varillas a utilizar para sostener y enredar la plantación de ñame, por cuanto no es posible tutelar dichos rubros, pues el destino del cultivo en el inmueble no podía ser variado y al quedar en estado de intención y no concretizarse el cultivo dicho, no puede pretenderse su indemnización. En todo caso, de haberse cultivado, se hubiere configurado causal de rompimiento del contrato por cambio de destino, cosa que no ocurrió. En relación con los perjuicios debe rechazarse el extremo referido al dinero dejado de percibir por el cultivo de ñame, dadas las consideraciones antes señaladas, acogiendo las ganancias dejadas de percibir por la fruta de papaya, las cuales deberán ser determinadas en ejecución de sentencia. Asimismo, se deberá condenar a la demandada al pago de ambas costas de este proceso. (Artículos 2 y 55 Ley de Jurisdicción Agraria).

**XII.-** En lo atinente a la pretensión del pago del daño, moral la jurisprudencia de la Sala Primera que este Tribunal comparte ha admitido el resarcimiento del DAÑO MORAL en razón de que así lo prevé el ordinal 1043 del Código Civil al aludir al daño en sentido genérico. Respecto al daño moral ha dispuesto: "... El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo.

**V.-** En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones "daños" y "perjuicios". Es menester precisar y distinguir ambos conceptos. El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito.

**VI.-** No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluir, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado,



empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, sí ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

**VII.-** Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc.. Esta distinción nació en el Derecho Romano, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (damnum) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (injuria). En el daño patrimonial el menoscabo generado resulta ser valorable económicamente.

**VIII.-** El daño moral (llamado en doctrina también incorporeal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo u objetivado lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo u objetivado, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repute como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.



**IX.-** Esta Sala ha caracterizado el daño moral, en contraposición con el material, del siguiente modo: "III...la doctrina califica como daño el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio...; el resarcimiento económico del menoscabo tiene que hacerse en su totalidad, para que se restablezca el equilibrio y la situación económica anterior a la perturbación. El daño es patrimonial cuando se produce un menoscabo valorable en dinero; **y es no patrimonial, o de carácter moral, o inmaterial, o afectivo, cuando la valorización en dinero no tiene la base equivalente que caracteriza a los patrimoniales porque afecta a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria, que en la práctica son de variado carácter heterogéneo y que se caracterizan por no ser patrimoniales. En general, son aquellos que afectan a los bienes inmateriales de la personalidad, como la libertad, la salud, el honor, extraños al patrimonio o a los derechos de familia que pueden o no afectar los valores del patrimonio**" (Sentencia No. 49 de las 15 horas 30 minutos del 22 de mayo de 1987). Por otra parte, en lo atinente al daño moral objetivo u objetivado, la Sala de Casación, en voto de mayoría, ha señalado: "V.-...Tampoco tienen precio el honor, la dignidad o la honestidad; y en tales casos, como se trata de bienes morales, la obligación indemnizatoria se dirige a reparar el daño moral sufrido, mas aquí también puede producirse un daño material indirecto, pues la ofensa al honor puede menoscabar el buen nombre de la víctima y afectarla en su patrimonio, lo que da lugar a la indemnización del daño moral objetivado... Cabe aquí advertir, para que no se interpreten con error las anteriores apreciaciones, que la expresión "daño indirecto" se ha venido usando para hacer referencia al daño que se produce como reflejo o repercusión necesaria de un acto ilícito que vulnera directamente otros bienes jurídicos, no así en el sentido equivalente a "daño remoto", no indemnizable, con que esa misma expresión se usa en la doctrina sobre la causalidad adecuada..." (Sentencia número 7 de las 15 horas 30 minutos del 15 de enero de 1970)."(Consúltase Resolución de las 14:15 horas del 16 de octubre de 1992 que responde al Voto **Nº 139 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**). Prácticamente se fundamenta la apelación de la parte actora ante la denegatoria del daño moral ocasionado. Este se aduce y se cobra por la pesadilla sufrida con este proceso, los riesgos de la actividad agrícola, su riesgo en la estabilidad física, emocional y económica, las medidas e incentivos ofrecidos por el aparato estatal para impulsar dicha actividad, las expectativas de siembra con los fenómenos climáticos y estragos causados también por plagas, todo lo cual genera desgastes y preocupaciones y; ante la actividad deshumanizada, arbitraria e ilegal de la demandada dio al traste con todas las ilusiones sembradas en la agricultura, provocándole un daño moral, el cual se vio incrementado al tener que interponer esta demanda, la cual no requiere prueba ante la simple comisión de la acción que lo motiva. Valora tal daño en el monto de 2 y medio millones de colones. (Folios 32 y 33). El Juzgador de Instancia rechaza el daño moral aducido al denegar la demanda del actor Cristian Rodríguez en sentencia y ser este rubro accesorio a la pretensión principal. Lo anterior resulta procedente en cuanto a la forma en que se ha resuelto la contienda, porque según se desprende de los hechos fundamento de la pretensión del actor, tal hecho fue aducido y se estima existe causa de conexidad entre tal pretensión con la principal de la demanda de este proceso para pretender la causa de pedir en este litigio. (Véase escrito de demanda de folios 26 a 33 en especial así como el 32). Y como punto jurídico discutido en este proceso, puede inferirse, con base en la condenatoria en sentencia lo abarca al estar inmerso dentro del extremo de daños y perjuicios que se ha acogido. Lo anterior se colige del PRINCIPIO DE CONGRUENCIA que informa la sentencia, establecido en los numerales 54 primer párrafo de la Ley de Jurisdicción Agraria, 155 y 99 ambos del Código Procesal Civil en cuanto a la congruencia que debe existir o darse en la sentencia entre lo pretendido, la causa de pedir y lo otorgado, al disponerse en ese orden que: "La sentencia deberá resolver todos los puntos **que hayan sido objeto de debate y no comprenderá más cuestiones que las debatidas...**" (el énfasis no responde al original). "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley



exige la iniciativa de la parte.". De ahí que procede en esta etapa analizarse el mismo. Como se observó, existe una relación causal entre los hechos aducidos y los que originan este proceso, de manera que podría cobrarse dentro de este proceso el daño moral pretendido por el dolor sufrido ante las expectativas, luchas dadas con el ciclo biológico y económico de un agricultor con su producción pero, de un momento a otro se ven destruidos sus esperanzas y posibles ingresos no por las inclemencias del tiempo, las plagas y los problemas económicos que ha afrontado, sino por la actuación irreflexiva e imprevista de la parte demandada, lo cual afligió y conmocionó al agricultor aquí actor. Lleva entonces razón el recurrente con los embates hechos en el escrito de demanda y apelación, puesto que las razones para acoger el daño moral sufrido al haber desaparecido su producción por la actuación desmedida e ilegal de la demandada y por ende ver sus esfuerzos, trabajo y gastos reducidos a nada son razones de gran peso para entender y estimar el sufrimiento se dio, ante una perturbación injusta que repercute en las condiciones anímicas del ser humano ante la pérdida de su producción y con ella las eventuales expectativas para subsistir-. Por ende se ha causado el daño de tipo moral también. Lo resuelto en la resolución impugnada en relación con la partida liquidada por daño moral, al ser denegada merece revocarse pues al acogerse la demanda pues se ajusta a lo dispuesto por los ordinales de cita 155 y 18 así como 99 todos del Código Procesal Civil. Por ser el daño moral un aspecto que afecta la psiquis y estimarse para tal valoración el Juzgador es peritom peritorium, según se infiere de la misma jurisprudencia de la Sala Primera anteriormente transcrita en lo de interés al punto, que "...su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe...", se estima con base en la lógica y la experiencia de la presunción humana como medio probatorio, por la intensidad sufrida en este caso y tomando en cuenta las condiciones económicas de la parte, justo y equitativo fijar tal daño en la suma de un millón quinientos mil colones y no en la cantidad pretendida.

**XI- SOBRE LA CONTRADEMANDA:** Se entrará a analizar el fallo en lo que ha sido motivo del recurso de apelación. En lo no impugnado el fallo ha de confirmarse. La reconvenición se fundamenta, en incumplimiento contractual del señor Cristian Rodríguez, por cuanto pretendió sembrar ñame, cuando no estaba autorizado para hacerlo, incurriendo en falta grave en el contrato. Por lo anterior, solicita que se declare resuelto el contrato, además que se tenga como parte contratante a Franklin Rodríguez Vasquez, y que Cristina Rodríguez no tiene interés en este asunto. La parte reconvenida Cristian Rodríguez opone las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit. Dada la forma en que el Juez resuelve acoger la reconvenición, se tiene por rechazadas o denegadas dichas excepciones, las cuales aunque no hubo pronunciamiento expreso, al ser todas relativas a los presupuestos de fondo o materiales de la relación procesal y ser revisables por ende aún de oficio, no se estima necesario anular el fallo para su pronunciamiento expreso. En relación con la falta grave que alude la contrademandante, todo lo expuesto para acoger la demanda de este proceso resulta también aplicable para la reconvenición por lo que debe ser rechazada, por cuanto la misma reconventora afirma el señor Cristian pretendió sembrar ñame en la finca, pero dicho hecho nunca se concretó razón por la cual no se configuró la causal de resolución contractual, por lo cual no existe interés actual para solicitar dicho extremo. Al no haberse sembrado ñame en la finca, nunca hubo cambio de destino y por ende nunca se dio la causal alegada. Quedó además claro en autos, el señor Franklin Rodríguez era tan sólo ayudante de Cristian, además, fue éste último quien suscribió el contrato de arriendo, razón por la cual, jurídicamente el único interesado en este asunto lo es Cristian y no Franklin. Por lo anterior, procede revocar el fallo que acoge la reconvenición para en su lugar rechazar en todos los extremos la presente reconvenición, acogiéndose la excepción de falta de derecho, por cuanto al no configurarse incumplimiento contractual, no tiene la contrademandante derecho en qué fundamentar su pretensión. Con relación a la genérica de sine actione agit, la cual comprende las

excepciones de falta de derecho, falta de legitimación y falta de interés actual, se resuelve: se acoge la primera como ya se indicó, en cuanto a la segunda se rechaza al poseer la contrademandante legitimación activa; y en lo atinente a la excepción de falta de interés la misma se acoge, por cuanto al no haberse cultivado aún el ñame, no tenía la señora Marlene interés actual para demandar. También resulta de recibo el embate del co-reconvenido Franklin Rodríguez Vásquez, pues el pronunciamiento sobre la condena o absolutoria en costas es de oficio y no como por error lo entiende el Juez d Instancia según se observa el razonamiento dado en el fallo para denegar la condena en costas a la parte perdidosa. Deberá condenarse a la señora contrademandante al pago de ambas costas de este proceso. (Artículos 2 y 55 ley de Jurisdicción Agraria."

***c) Daños y perjuicios en materia agraria: Derivados de inundación de terreno al remodelarse laguna artificial construida en predio colindante***

[Sala Primera]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

"VI.- En segundo término, afirma el casacionista la existencia de una contradicción en el fallo recurrido. Ello por cuanto, manifiesta, por un lado se ordena bajar el nivel de la laguna para restaurar las cosas a su situación original y, por el otro, se condena a su representada al pago de los terrenos inundados o sumergidos. De esta forma, arguye, se reconocen dos situaciones excluyentes entre sí. El Tribunal, apunta, determinó procedente solucionar el problema de inundación en la finca de la parte actora, y volver al estado original, sea, antes de la modificación efectuada a la laguna mayor. Empero, también confirma lo dispuesto por la A-quo, tocante a las indemnizaciones de los actores al afectarse el contenido esencial del derecho de propiedad, respecto al área anulada o inundada, al ser imposible su utilización. La contradicción, indica, estriba en que al otorgarse el pago del terreno anegado, indemnización concedida, repite, al no poder ejercerse ningún acto de disposición sobre él, resulta improcedente ordenar también la disminución del nivel de la laguna, para retornar la propiedad al estado original antes de la inundación. La indemnización fijada, asevera, lo fue por el valor total de dicho terreno, no por el supuesto perjuicio temporal sufrido por los accionantes al no poder disponer de él. De tal manera, concluye, de mantenerse el fallo recurrido, los actores tendrán a) una indemnización por no poder disfrutar más del bien y, b) la posibilidad real de disponer del él en las condiciones anteriores al incremento de la laguna. VII.- Sobre lo relacionado, lleva razón el casacionista. Los actores pretenden, en lo conducente, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la inundación del terreno de su propiedad, a raíz de las remodelaciones efectuadas en la "laguna mayor". En consecuencia, solicitan, entre otros extremos, el pago del valor de sus propiedades, así como el reconocimiento de los réditos al tipo legal. Sin embargo, también piden la destrucción de ambas lagunas. Dichas pretensiones, como lo indica el casacionista, son excluyentes entre sí. Una debió haber sido la principal y la otra la subsidiaria, mas no las dos esgrimidas en forma principal, por las razones que de seguido se exponen. En la especie, los juzgadores de instancia condenan a la sociedad demandada al pago de ¢763.800 como indemnización por el valor del terreno anegado, más los réditos al tipo legal. Con ello, el derecho lesionado de los actores ha sido compensado. Se les reconoce el daño causado al no poder utilizar el terreno inundado, así como los perjuicios



causados. No obstante ello, el Ad-quem, por no resultar procedente la solicitud de destrucción de las lagunas al no haber sido construidas por la sociedad demandada, también la condena a solucionar el problema de la inundación de las fincas de los actores, para así retornar al estado original antes de la realización de la modificación de la laguna mayor. Con esta decisión, además de incongruente, el Tribunal prohija un enriquecimiento ilícito de los accionantes. Ello por cuanto, se reitera, por un lado obtienen el valor de los terrenos inundados, los cuales, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Aguas, seguirán siendo de su propiedad, así como los perjuicios causados, compensándose de esta manera su derecho lesionado; y, por el otro, al restablecerse la situación al estado anterior a la inundación, podrán utilizarlos como lo hacían anteriormente. Ergo, como lo indica el casacionista, tendrán doble beneficio: 1) el valor del terreno, más los intereses legales y 2) la posibilidad de utilizarlos de nuevo. Distinto hubiera sido si los daños reconocidos fueran de otra naturaleza. V.gr. La pérdida de vacas, pastos, bosques, etc., como consecuencia de la inundación. En este supuesto, como la finca litigiosa es explotada para la actividad lechera, podrían, lícitamente, pretender además el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, precisamente, para continuar con esa empresa agraria. Con fundamento en las anteriores consideraciones, procede acoger el presente agravio. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los restantes motivos de disconformidad. VIII.- Sin perjuicio de lo anteriormente apuntado, es menester señalar lo siguiente. Como bien lo señaló la A-quo, y lo arguye el casacionista, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente, en relación con el numeral 2, párrafo 15) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y 7 de la Ley de Biodiversidad, las lagunas existentes en el terreno litigioso conforman un ecosistema en un hábitat correspondiente a un humedal. En autos obra prueba sobre este aspecto. En relación, el señor Juan Luis Quirós Cascante, en su testimonio a folio 317, en lo conducente, señaló: "... En la laguna que se observa desde éste lugar habitan peces, cocodrilos, culebras casino, los cocodrilos son como de un metro de largo. ...". Por su parte, don Uriel Araya Gamboa, a folio 327 vto., indicó: "... Los animales que frecuentaban la laguna entre Alexis y Efrén continúan visitándola, ello porque el aumento del nivel del agua no afectó en nada la fauna. ...". El señor Rodrigo Núñez Sánchez, a folio 330, manifestó: "... En estas lagunas no hay lagartos sino lo que existe es lo que se conoce como "guajipal" que son unos lagartillos de laguna. ...". Incluso, la propia parte actora en su libelo de apelación, folio 358, acepta la existencia de dicho ecosistema. Al respecto, y en lo que interesa, afirma: "... en este caso el aumento del nivel del agua y con ello la invasión de especies a las propiedades de mis representados ...". La importancia del medio ambiente, como derecho fundamental, ha sido reconocida por nuestro ordenamiento jurídico. Es así como, por Ley número 7412 de 3 de junio de 1994, se reforma el artículo 50 de la Constitución Política, para agregarle los actuales dos últimos párrafos, los cuales preceptúan: "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.". Asimismo, por ley número 7607 del 29 de mayo de 1996, se modifica el numeral 46, adicionándosele el último párrafo: "Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.". Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del marco de su competencia, ha determinado que el derecho al ambiente es un presupuesto de los derechos a la vida y salud. En lo conducente, ha señalado: "... la vida es el fundamento, la condición necesaria y determinante de la existencia de la persona humana; es inherente a la persona humana. De ello se deriva el principio de la inviolabilidad de la vida humana, de modo que es deber de la sociedad y el Estado su protección. Es el más elemental y fundamental de los derechos humanos y del cual se despliegan todos los demás. El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida es el derecho



a la integridad física y psíquica. El derecho a la vida demanda condiciones de salud en su más amplio sentido, de forma que el derecho a la salud, sin perder su autonomía, casi viene a presentarse como un aspecto del derecho a la vida. Así, la relación vida-salud está en la vida misma y en el tratamiento que cada sociedad dé a la persona, según la prioridad que asigne a su protección. El anterior análisis nos permite concluir que es necesario que se tome conciencia, a nivel gubernamental y colectivo, acerca de la importancia del ambiente para la salud humana y animal en la economía nacional, regional y mundial, por medio de la conservación de la naturaleza y de la vida misma en su más amplia acepción. ...”(Voto 4423-93. En igual sentido, pueden consultarse, entre otras, las resoluciones de este Tribunal números 3705-93, 6240-93, 2485-94, 1394-94, 5527-94, 5654-95, 1154-96, 705-99). También, ha establecido la obligación del Estado de proteger el Medio Ambiente: “... El principio de protección al medio ambiente no es una recomendación o una intención que da la Constitución, sino que, por le contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger el medio ambiente ...”(Voto 132-99. En igual sentido, puede consultarse el fallo número 5906-99). Esta obligación, ha señalado dicho Tribunal, no implica únicamente el ejercicio diligente de todas las medidas necesarias para hacer cesar actividades que alteren perjudicialmente el medio ambiente, sino en una efectiva política de precaución: “... en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente ...”(Sentencia número 1250-99. En igual sentido, puede consultarse, entre otras, la número 2219-99). Específicamente, tocante a los humedales, la Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 41, los declara de interés público. Asimismo, en el numeral 45, prohíbe todas aquellas actividades tendentes a interrumpir los ciclos naturales. Disponen dichas normas: “Artículo 41.- Interés público. Se declaran de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no estén protegidos por las leyes que rijan esta materia. ... Artículo 45.- Prohibición. Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.”. Por su parte, el canon 103 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre sanciona a quien drene humedales sin la previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre (hoy Sistema Nacional de Áreas de Conservación S.I.N.A.C. -artículo 15 del Decreto Ejecutivo número 30077-MINAE, “Reglamento General del Ministerio del Ambiente y Energía de 21 de diciembre del 2001, así como el numeral 22 de la Ley de Biodiversidad, aunque este artículo, junto con otros de esa ley, es objeto de una acción de inconstitucionalidad-) del Ministerio del Ambiente y Energía, por ser esta Dirección, según el artículo 7 de esa Ley, la competente para administrar, supervisar y proteger los humedales. Disponen ambas normas: “Artículo 7 La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia: ...h) Administrar, supervisar y proteger los humedales. ... Artículo 103.- Será sancionado con multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000) convertible en pena de prisión de uno a dos años, quien drene lagos, lagunas no artificiales y demás humedales, sin la previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de drenaje, para lo cual se faculta a la Dirección precitada, a fin de efectuar los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor.”(Lo resaltado fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto número 5857-99). Por otro lado, debido al objeto específico perseguido por el Derecho Ambiental, surgen una serie de principios que lo informan y determinan su contenido y alcances, algunos son novedosos, otros, adaptados del derecho público, rama de la cual se origina.



Entre ellos, y para el sub-júdice, están: 1) In dubio pro natura: el cual implica que en caso de duda, en cuanto a la interpretación de normas jurídicas, o respecto a la afectación que pueda tener una actividad sobre el ambiente, debe decidirse lo que más convenga a la conservación de éste. Sobre el particular, puede examinarse la sentencia de la Sala Constitucional número 5893-95; y, 2) Interés público ambiental: pone de manifiesto la especialidad y sustantividad de esta rama jurídica. No sólo engloba el objeto a tutelar (salud y equilibrio ecológico como presupuestos de la vida y el desarrollo), sino además, y como derivación de la especial naturaleza de esos bienes jurídicos, adquiere importancia singular, la cual debe prevalecer al utilizarse como criterio de interpretación de la normativa ambiental. Por ello, se le otorga una dimensión universal, pues se refiere a aspectos de incumbencia de la humanidad en su conjunto, pues, de la preservación de un entorno adecuado, en el cual puedan vivir y desarrollarse las especies animales y vegetales depende su propia existencia. Sobre el particular, pueden consultarse los fallos de la Sala Constitucional números 353-96, 2816-97, 644-99, 2219-99, 5906-99. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Sala estima que ordenar el drenaje de la laguna para volver a la situación existente antes de su modificación, como lo hace el Ad-quem, amén de quebrantar la normativa antes trascrita, puede causársele un daño al medio ambiente. Por ello, lo aconsejable en este caso es mantener las cosas conforme se encuentran en la actualidad."

***d)Incendio y quema en inmueble agrario: Responsabilidad objetiva de aquel que las realice y provoque daños a los colindantes***

[Tribunal Agrario]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

"IX. El Banco apelante invoca como eximente de responsabilidad la fuerza mayor, en el cuarto agravio. Mientras en el sexto reproche a la sentencia, la entidad bancaria alega que ésta versa sobre la situación de peligro por la cual es condenada. En este caso, dada la relación de hechos y lo debatido, trata sobre los daños derivados de una quema y la responsabilidad civil extracontractual de la entidad bancaria al respecto por lo que previo a la resolución de ambos agravios, los cuales se encuentran íntimamente vinculados, lo procedente es analizar la responsabilidad objetiva. Sobre este tema en particular, resulta conveniente, citar el análisis de varios votos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, aplicable en todos sus extremos al caso en estudio: "VII.-...*Es el resultado de una revisión del instituto de la responsabilidad que vino a ser necesaria cuando se tomó conciencia que el molde de la culpa era estrecho para contener las aspiraciones de justicia que clamaban en un mundo cada vez más complejo. Exigencias de la realidad, la multiplicación de los peligros y daños propios de la vida moderna, justificaron que en determinadas situaciones la responsabilidad fuese tratada como un crédito de la víctima que el demandado debía desvirtuar. La teoría del riesgo, según la cual quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconveniencias, permeó la mayor parte de las legislaciones y en el caso de Costa Rica origina el párrafo V de comentario. Esta teoría es también denominada del daño creado, cuyo paradigma de imputación, según lo refiere el Profesor Alterini, "... estriba en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo... ella, agrega, "... prescinde de la subjetividad del agente, y centra el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan solo cual hecho fue, materialmente, causa del efecto, para*



atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de los elementos tradicionales..." (Alterini, Atilio. *Responsabilidad Civil*, Abeledo Perrot, III Edic., Buenos Aires, 1987, pág 106). Consecuentemente, la fuente de la obligación, en la responsabilidad objetiva, no es la culpa, la negligencia, etc., del agente. Por eso para desvirtuar la responsabilidad ninguna importancia tiene que éste logre demostrar que no fue imprudente, negligente o inexperto" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 61, de las 14:50 horas del 19 de junio de 1997. Sobre este tipo de responsabilidad pueden consultarse las sentencias de la antigua Sala de Casación número 97 de las 16 horas del 20 de agosto de 1976; y de la Sala, entre otras, las números 26 de las 15:10 horas del 10 de mayo de 1989; 263 de las 15:30 horas del 22 de agosto de 1990; 354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990; 138 de las 15:05 horas del 23 de agosto de 1991; 112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992; 112 de las 15:30 horas del 11 de octubre de 1995; 113 de las 16 horas del 11 de octubre de 1995; 26 de las 14 horas del 28 de febrero de 1996 y 38 de las 15 horas del 19 de abril de 1996). En la responsabilidad objetiva o por riesgo creado "...se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación, enfocándose en una conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro. El elemento de imputación de esta responsabilidad es el riesgo creado, o la conducta creadora de riesgo. Por ello, se afirma, la noción de riesgo sustituye los conceptos de culpa y antijuricidad..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 376 de las 14:40 horas del 9 de julio de 1999). En ella se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar daño, obligan al que se sirve de ellas, a reparar el daño causado. Tres son los elementos que conforman de éste tipo de responsabilidad, a saber: a) el empleo de cosas que conlleven peligro o riesgo; b) causar un daño de carácter patrimonial; y c) la relación o nexo de causa efecto entre el hecho y el daño. Resumiendo "...en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causa entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente y el daño ocasionado" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990). Desde el punto de vista práctico –dice el jurista costarricense Víctor Pérez Vargas- "...la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una parcial inversión la (sic) de la prueba, en el sentido de que ésta queda exonerado de la carga de probar la culpa (culpa o dolo) del causante del daño y vano sería el intento de éste de probar su falta de culpa..." (Pérez Vargas, Víctor, *Derecho Privado*, I Edición, Editorial Publitex, San José, Costa Rica, 1988, pag. 417). Sea, le corresponde a la persona o empresa a quien se le atribuye la responsabilidad, demostrar que los daños se produjeron por fuerza mayor o por culpa de la víctima (doctrina que informa los numerales 32 párrafo segundo de la Ley No.7472 y el 1048 párrafo quinto del Código Civil)" (N° 646-f-01, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las 16 horas 45 minutos del 22 de agosto del 2001). El extracto anterior establece las diferencias entre la responsabilidad extracontractual subjetiva y objetiva. De seguido se abordan aspectos específicamente vinculados a los incendios: "IX. Las normativas de quemas e incendios siguen el criterio de la responsabilidad objetiva. La culpa se presume en quien creó las condiciones del daño por haber asumido el riesgo de perjudicar a terceros con la quema o incendio. Los daños y perjuicios ocasionados son a su cargo. El damnificado está exento de probar la culpa. La carga de la prueba sobre la ausencia de culpa corresponde a quien quemó o incendió. Es una presunción iuris tantum. Sería eximente de responsabilidad la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero. X. Asume el riesgo quien previendo la eventualidad o posibilidad del daño acepta los efectos de la contingencia. La responsabilidad se funda en crear el riesgo para el daño. El sujeto al iniciar la actividad, por medio de sus cosas, aumenta, potencia o multiplica las posibilidades de peligrosidad. Aun cuando pueda tratarse de una conducta lícita siempre debe indemnizar el daño quien asumió el riesgo. Hay mayor razón para imputar la responsabilidad si el hecho proviene de una conducta ilícita. No puede el damnificado asumir daños sobre conductas no impulsadas por él mismo, salvo si se puso en condiciones para sufrir el daño..." Sentencia N° 38 de las 15 horas del



19 de abril de 1996. Respecto a la legislación aplicables, este aspecto se analizó de la siguiente forma: *"El artículo 1045 se ocupa de la responsabilidad extracontractual subjetiva. Supone la culpa del autor del daño. Precisamente por esa razón la obligación de resarcir nace de un incumplimiento culposo al deber general de no causar daño a los demás. La responsabilidad del agente no se establece, por lo mismo, a menos que se demuestre que éste actuó con dolo o culpa. Consecuentemente la carga de la prueba concierne a quien protesta el resarcimiento. La responsabilidad objetiva, a que se refiere el párrafo v del artículo 1048, responde a otra concepción. Es el resultado de una revisión del instituto de la responsabilidad que vino a ser necesaria cuando se tomó conciencia que el molde de la culpa era estrecho para contener las aspiraciones de justicia que clamaban en un mundo cada vez más complejo. Exigencias de la realidad, la multiplicación de los peligros y daños propios de la vida moderna, justificaron que en determinadas situaciones la responsabilidad fuese tratada como un crédito de la víctima que el demandado debía desvirtuar. La teoría del riesgo, según la cual quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconveniencias, permeó la mayor parte de las legislaciones y en el caso de Costa Rica origina el párrafo V de comentario. Esta teoría es también denominada del daño creado, cuyo paradigma de imputación, según lo refiere el Profesor Alterini, "... estriba en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo... ella, agrega, "... prescinde de la subjetividad del agente, y centra el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan solo cual hecho fue, materialmente, causa del efecto, para atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de los elementos tradicionales..." (Alterini, Atilio. Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, III Edic., Buenos Aires, 1987, pág 106). Consecuentemente, la fuente de la obligación, en la responsabilidad objetiva, no es la culpa, la negligencia, etc., del agente. Por eso para desvirtuar la responsabilidad ninguna importancia tiene que éste logre demostrar que no fue imprudente, negligente o inexperto..." voto N° 61 de las 14 horas 50 minutos del 19 de junio de 1996 también de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. X. De la exposición jurisprudencial anterior cotejada con lo debatido en este proceso, se concluye el reclamo de parte actora versa sobre la responsabilidad objetiva que debe asumir la entidad demandada por el fuego que afectó la porción de la finca que posee la accionante."*

**e) Incendio y quema en inmueble agrario: Responsabilidad objetiva de aquel que las realice y provoque daños a los colindantes**

[Tribunal Agrario]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

" **IV.-** Nuestro ordenamiento jurídico contiene varias disposiciones que en forma expresa y directa se refieren a las quemas e incendios forestales y la responsabilidad que se origina por ellos. Tenemos así: a) **Ley de Cercas Divisoria y Quemadas, N°121 de 26 de octubre de 1909:** Su artículo 5 prohíbe hacer quemazones en los campos. Únicamente las autoriza cuando se trate de desmontes para habilitar terrenos con fines agrícolas: Para ello se debe: 1) Solicitar permiso a la autoridad política local, 2) Tener garantías y precauciones para evitar mayor destrucción a la que se pretende o perjuicio a terceros, 3) Notificar personalmente o por cédula de la autoridad a todos los colindantes o interesados el día y hora de la quema, por lo menos con dos días de antelación, 4) Dejar una distancia mínima de 400 metros sobre los manantiales nacidos en los cerros, y de 200



metros sobre los manantiales en terrenos planos. En materia de responsabilidad, expresamente indica que ,en todo caso ,el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios que a causa del fuego se ocasionen. Se presume autor de la quemazón el propietario, poseedor o arrendatario que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto. B) **La Ley Forestal vigente, N°7575 de 13 de febrero de 1996**, en su capítulo IV sobre “Protección Forestal” prohíbe la realización de quemas en terrenos forestales y aledaños a ellos, sin haberse obtenido el permiso de la Administración Forestal del Estado. Remite al Código Penal para sancionar a quien realice una quema sin permiso (artículo 35). Asimismo, los numerales 59 y 60 respectivamente sancionan el causar dolosa o culposamente un incendio forestal, con penas de uno a tres años en el primer caso y de tres meses a dos años en el segundo. C) **Reglamento a la Ley Forestal, Decreto N°25721-MINAE de 17 de octubre de 1996**: Establece que el funcionario de la Administración Forestal debe visitar el lugar previo a otorgar un permiso de quema (artículo 34). D) **Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N°7779 de 30 de abril de 1998**: Exige se sigan, para practicar quemas en terrenos agrícolas, las indicaciones del MAG conforme al permiso extendido para esos efectos, según el Reglamento de quemas vigentes, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal (artículo 24). E) **Reglamento al Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto N°29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT de 8 de agosto del 2000**: En su capítulo X titulado “De las quemas agrarias”, dispone será el MAG en coordinación con el MINAE y el Ministerio de Seguridad quien emitirá los principios fundamentales mediante los cuales podrá autorizarse la práctica de quemas agrarias. Su artículo 86 expresamente exige el permiso previo del MAG para hacer quemas en terrenos de vocación Agrícola, el cual debe conferir audiencia al área de conservación del MINAE respectiva, para que emita su criterio sobre las repercusiones a la biota y los ecosistemas. Indica incluso no opera el silencio positivo en cuanto al criterio del MINAE. En cuanto a los terrenos forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre, prohíbe la realización de quemas (artículo 88). F) **Decreto N°17015-MAG, del 2 de mayo de 1986**: Creó la comisión Nacional para los Incendios Forestales. Dicha Comisión, según el Decreto N° 19434-MIRENEM de 11 de diciembre de 1990, tiene como atribuciones recomendar las políticas nacionales y preparar los programas de prevención y combate de incendios forestales. G) **Decreto N°21859-MIRENEM del 7 de diciembre de 1992**: Estableció el Comité contra Incendios Guanacaste como una instancia de coordinación, apoyo y seguimiento del Programa de Incendios Forestales de la Región Huetar Norte. H) **Decreto N°23850-MAG-SP del 4 de noviembre de 1994, Reglamento para quemas controladas con fines agrícolas y pecuarios**: En él se establecen los requisitos mínimos para poder efectuar quemas e incendios, especialmente en terrenos de uso agrícola o pecuario. Se define quema al fuego provocado intencionalmente, regulado por un plan preestablecido, en el cual se asumen todas las medidas preventivas para evitar daños a los recursos naturales y a las propiedades de los colindantes. Son incendios los que, natural o artificialmente, afecten bosques, terrenos forestales, terrenos agrícolas o de uso pecuario (artículo 1). Para efectuar quemas en terrenos agrícolas y pecuarios debe contarse con una autorización escrita del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El funcionario además de las medidas ya tomadas aprobadas según visita que debe hacer previo al permiso, debe indicar si lo concede las adicionales que considere necesario (artículos 2 y 3). El numeral 6° establece como requisitos mínimos los siguientes: 1) Determinar mediante rondas corta fuegos (área con un ancho del doble al alto del material combustible según lo indica el mismo Decreto), el área a quemar y los materiales combustibles utilizados; 2) abrir y barrer una ronda corta fuego en el perímetro del área a quemar, la cual no puede ser menos de un metro de ancho; 3) tener agua suficiente y herramientas para apagar el fuego en caso de emergencia. Adicionalmente se puede: 4) dar aviso previo a la Dirección Policial del lugar sobre la fecha y hora de la quema: 5) contar con la asistencia de al menos una persona; 6) hacer la quema contra viento y contra pendiente después de las 16 y antes de la 7 horas, evitando hacerla el día de viento: 7) verificar antes de retirarse el fuego quede completamente apagado. Pero independientemente se cuente o no con el permiso respectivo, el



Decreto claramente establece en su artículo 7° que: “La persona que realice una quema, ya sea con o sin permiso, será civilmente responsable de los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse, de acuerdo con los artículos 41 y 50 de nuestra Constitución Política y las reglas sobre responsabilidad civil extracontractual que rigen nuestro ordenamiento jurídico..”. 1) Finalmente “las disposiciones generales contenidas en los numerales **“1045 y siguientes del Código Civil, sobre responsabilidad civil extracontractual, son de aplicación supletoria para esta materia”** (ver sentencia de la Sala Primera N°112 de las 15:50 horas del 11 de octubre de 1995). En el ámbito penal, el Código Penal vigente sanciona con 3 a 30 días multa quien contraviniera las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o evitar su propagación (inciso 1° del Artículo 407) y a quien infringiere las reglas sobre quema de malezas, rastrojos u otros productos de la tierra (inciso 2°). **V.** La doctrina moderna por su parte, ha apoyado la objetivación de la responsabilidad, al comprender dentro de los factores de imputabilidad y atribución legal del daño, aparte de la culpa y el dolo, el riesgo. Incluso se ha propuesto incluir como otros factores objetivos: garantía, equidad, abuso del derecho y exceso de la normal tolerancia entre vecinos. Se ve el daño entonces no desde el hecho del autor sino desde la posición del perjudicado, para procurar que todo daño causado en forma injusta sea reparado. Desde otro punto de vista, se ha separado la culpa de la ilicitud del hecho, dándole un rol más importante a éste. “Una vez rota la equiparación entre la ilicitud del hecho y la culpa, la conducta adquirió una fisonomía autónoma desligada del perfil subjetivo de la voluntad del agente, para constituirse en un simple medio, causa o criterio de conexión entre un sujeto tenido por responsable y un cierto evento dañoso a resarcir”. (Franzoni (Massimo), *La Actividad peligrosa, en Responsabilidad por daños en el tercer milenio*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p.120). Se habla así de la Teoría del riesgo, la cual no desplaza la culpa sino que la complementa, y se resume como el deber de quien crea un riesgo de indemnizar el daño que provoca a un tercero. “El riesgo es causa de imputabilidad cuando debido a la realización de ciertas causas y determinadas actividades, calificadas como peligrosas, se produce un daño. El daño en estas circunstancias debe resarcirse, no porque su agente haya incurrido en dolo o culpa, sino porque el orden jurídico debe proteger a la comunidad por el desarrollo de actividades peligrosas, de forma que quien las realiza incurre en responsabilidad si se ocasiona un daño en virtud de tal realización... La responsabilidad derivada del riesgo no depende del dolo o la culpa del agente sino que se origina en la mera ocurrencia del daño consecuente de la actividad peligrosa. Esta consideración trae consigo un régimen especial de la prueba, según la cual, por el solo ejercicio de la actividad insegura se presume la culpa del agente, exonerándose la víctima de la tarea de demostrar una conducta indebida. Al agente le corresponde desvirtuar la presunción...” (Cubides Camacho Jorge, *Hecho imputable dañoso en Del daño*, Editora Jurídica, 1° Ed., Colombia, 2001, p.260). Para otros autores, “la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o atribución objetiva. Es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar” (ver Bustamante Alcina (José), *El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX en Responsabilidad por daños en el tercer milenio*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p.24 a 26). **VI.** Precisamente, la realización de quemas – independientemente de su fin- es una actividad innegablemente riesgosa. Por ello, en concordancia con la doctrina citada, La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha claramente indicado: **“VII.- Las quemas pueden acarrear, para quien las produce, responsabilidades de tipo civil y penal. La responsabilidad civil está regulada en la Ley de quemas y Cercas divisorias al establecer la obligación, de quien hiciere quemazones, de pagar los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del fuego (artículo 5 párrafo 4). Se presume autor de la quemazón al propietario, poseedor o arrendatario del terreno que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto... VIII.- La Sala Constitucional, mediante Voto N°3459 de las de las 14 horas 42 minutos del 20 de**



julio de 1993, estableció la derogatoria del artículo 5°, párrafo quinto, de la Ley de Quemados y Cercas Divisorias sobre las responsabilidades penales... La misma Sala Constitucional (Voto N°439-I-95 de las 14:36 horas del 22 de agosto de 1995) *aclaró la mencionada sentencia N°3459-93 en el sentido de que el artículo 5°, párrafos 5° y 6, de la Ley de Cercas Divisorias y Quemados está derogado únicamente en cuanto a los aspectos penales que contiene...*

*IX.- La normativa de quemados e incendios siguen el criterio de la responsabilidad objetiva. La culpa se presume en quien creó las condiciones del daño por haber asumido el riesgo de perjudicar a terceros con la quema o incendio. Los daños y perjuicios ocasionados son a su cargo. El damnificado está exento de probar la culpa. La carga de la prueba sobre la ausencia de culpa corresponde a quien quemó o incendió. Es una presunción iuris tantum. Sería eximente de responsabilidad la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero. X. Asume el riesgo quien previendo la eventualidad o posibilidad del daño acepta los efectos de la contingencia. La responsabilidad se funda en crear el riesgo para el daño. El sujeto al iniciar la actividad, por medio de sus cosas, aumenta, potencia o multiplica las posibilidades de peligrosidad. Aún cuando pueda tratarse de una conducta lícita, siempre debe indemnizar el daño quien asumió el riesgo. Hay mayor razón para imputar la responsabilidad si el hecho proviene de una conducta ilícita. No puede el damnificado asumir daños sobre conductas no impulsadas por él mismo, salvo si se puso en condiciones para sufrir el daño. Quien quema o incendia, aún con la autorización de la autoridad correspondiente, no puede ser eximido de responsabilidad. Esto es así porque si bien la Ley de Quemados y Cercas Divisorias N° 121 del 26 de octubre de 1909 establece las pautas para autorizar las quemados en fundos agrarios, y establece una serie de obligaciones respecto de quien solicita la autorización, ello no rompe la presunción de culpabilidad. Los requisitos para autorizar las quemados tienden a asegurar el mínimo riesgo. Se trata de una medida precautoria pero no es una eximente de responsabilidad. Entonces el cumplimiento de los requisitos indispensables para la autorización no pueden perjudicar a los vecinos si el siniestro ocurre. En esta forma los daños en los bienes, cosechas, o en las personas mismas, de los vecinos deben ser indemnizados por quien creó las condiciones del riesgo con el incendio o quema. XI. La actividad de incendiar o quemar en sí misma, va dirigida contra la Naturaleza. En un recurso de una agricultura primitiva donde el fuego tiende a sustituir el trabajo del hombre. En vez de utilizar medios humanos o mecánicos para impulsar la actividad agraria se recurre a un elemento destructivo para, sobre las cenizas de lo destruido, iniciar el cultivo de vegetales o la cría de animales. Este tipo de acciones resultan incompatibles con los valores actuales. Atenta contra la seguridad en cuanto arriesga la propiedad de los colindantes, sus bienes y personas. Igualmente atenta contra los valores de protección al medio ambiente. La función económica y social de la propiedad entraña también una función ecológica: la agricultura debe desarrollarse en armonía, y no en antagonismo, con la Naturaleza. Para la preservación del medio ambiente la solidaridad social exige idear nuevos mecanismos para prevenir el daño y los hechos amenazantes. Este es la filosofía de la reforma al artículo 50 de la Constitución Política. Sobre esos lineamientos debe ser analizada la Ley de Quemados y Cercas Divisorias y toda la problemática de la responsabilidad derivada de esa actividad” (ver sentencia N° 112 de las 15 horas 50 minutos del 11 de octubre de 1995. En igual sentido la N° 113 de las 16 horas del 11 de octubre de 1995).*

**VII.** Aclaró asimismo la Sala en las sentencias citadas, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por las quemados y el recaer la presunción de responsabilidad sobre quien preparó el terreno para ese fin, no se pueden limitar al caso de los desmontes. “Si bien es cierto el artículo 5 de la Ley de Cercas y Quemados Divisorias establece la prohibición general de hacer quemados en los campos, autorizándolos cuando se trate de desmontes para habilitar terrenos confines agrícolas (párrafo primero), ello no enerva la posibilidad de efectuar dicha actividad bajo otras condiciones y para otros fines, como lo demuestra la realidad actual. Por eso la misma Ley



establece, en el párrafo cuarto del numeral 5°, una responsabilidad genérica cuando indica: “En todo caso, el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios...”. Lo cual enmarca perfectamente en el principio genérico de no hacer daño a los demás. En este caso, los daños y perjuicios son a cargo de la demandada porque asumió el riesgo de perjudicar a sus colindantes con la quema. Al iniciar su actividad, preparando el terreno para ser quemado, aumentó las posibilidades de peligrosidad. Se trató de una conducta ilícita pues no contaba con autorización de las autoridades administrativas correspondientes, según se corrobora en los hechos probados. No tomó las previsiones mínimas, requeridas por ley, para prevenir daños mayores de los normalmente producidos. Aunque tomó algunas medidas precautorias –hechura de rondas- ello no es suficiente para eximirlo de su responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios causados a la demandante. La única forma de liberarse de dicha responsabilidad era demostrando la existencia de culpa de la víctima, caso fortuito o hecho de un tercero, lo cual no hizo. Aún cuando la Ley de Quemazones y Cercas Divisoriales es de 1909 su interpretación debe verificarse en consonancia con los artículos 10 del Código Civil y 5 de la Ley Orgánica del poder Judicial. La interpretación moderna (sistemática, material y evolutiva) exige adecuar el contenido de la norma a las circunstancias históricas y la realidad social y económica en la cual va a ser aplicada. Para ello debe tomarse en cuenta los principios y valores contenidos en la Constitución, así como en las leyes especiales en materia agraria “. (ver sentencia N° 112-95 citada).

**VIII.** De acuerdo con lo explicado, es posible hacer quemazones en terrenos de vocación agropecuaria siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos tomar las medidas de precaución suficientes para poder controlar el fuego, solicitar permiso previo ante los entes públicos respectivos, especialmente la oficina del Ministerio de Agricultura y Ganadería que sea del caso, y notificar a los dueños o encargados de los previos vecinos. Este último requisito es de suma importancia, porque aunque se tomen todas las medidas posibles, fenómenos naturales como lo es el viento, las corrientes de aire y otros, pueden ocasionar el fuego se extienda a otras zonas fuera de las que originalmente se pretendía quemar. Con la notificación de los colindantes se procura minimizar o evitar precisamente, propagarse el fuego, se produzca un daño mayor, dado que se posibilita una mejor vigilancia por parte de los vecinos en sus propios terrenos, y se les permite estar preparados para combatirlo si fuese necesario. Ahora bien, aún en el caso de haberse tomado todas las previsiones posibles y de contarse con permiso, quien origina o cause una quemaza que produzca daños a terceros, es responsable de tales. Lo anterior es así por tratarse de una actividad riesgosa. La responsabilidad es de tipo objetivo como ya se explicó."

#### **f) Competencia agraria: Daños y perjuicios referidos a fundo agrario**

##### **Procedimiento aplicable según se trate del delito de daños o de responsabilidad civil**

[Sala Primera]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

"Se reclaman los daños y perjuicios a consecuencia de un contrato de arrendamiento de un terreno de seis hectáreas, situado en Sarapiquí de Heredia, para dedicarlo a la siembra de palmito, por lo que el asunto es de naturaleza agraria (artículo 2, inciso e), de la Ley de la Jurisdicción Agraria. El delito doloso penal de daños en fundos agrarios es de un proceso penal de citación directa, conforme al artículo 2, inciso a), de la Ley de la Jurisdicción Agraria. Pero cuando en esa clase de fundos se producen otros daños, que pueden denominarse civiles para distinguirlos de los penales,

su reclamo debe ventilarse también en la jurisdicción agraria pero en el proceso ordinario, conforme lo resolvió esta Sala en la resolución 177 de las 10 horas del 5 de agosto de 1988."

**g) Daños y perjuicios: Concepto y distinción entre ambos**

**Elementos a valorar para determinar el monto de la indemnización**

[Tribunal Agrario]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

"VII.- Tratándose de daños y perjuicios, es necesario establecer una serie de elementos básicos los cuales deben ser demostrados para que prospere la pretensión. En ese sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: "El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño en sentido jurídico constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesis, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, solo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho, una cuestión reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha prejudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo. VII. En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones "daños" y "perjuicios". Es menester precisar y distinguir ambos conceptos. El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnus emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable sino se hubiere producido el hecho ilícito. VIII. No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluír, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual e hipotético, no puede estar fundado en relaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro, lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquel que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir sus repercusiones no se proyectan al incoarse al proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única al damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo, así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero y subsistente, esto es, si ha sido reparado por el responsable y un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño". (Sala primera de la Corte Suprema de Justicia. N° 57 de las 14:30 del once de julio de 1997). El Juzgado de instancia consideró con la prueba evacuada demostró darse los daños en la propiedad de la actora y la

causa provocadora de los mismos, fueron las labores de canalización de aguas y la saturación del canal paralelo por parte del demandado al camino de la actora, dichas aguas caen al mismo, causando los daños reclamados en este proceso. Este Tribunal no comparte en este sentido las consideraciones de la a quo, toda vez, esto no está demostrado del todo en autos [...] Lo analizado por la a quo en cuanto al peritaje a criterio del Tribunal no responde fehacientemente a lo observado en el lugar de los hechos y a lo dicho por los testigos, pues ésta toma como cierto lo dicho por el perito sobre la no existencia de drenajes horizontales para detener el desborde de las aguas al terreno vecino. Esto produce preocupación a este Tribunal, debido a que en materia agraria entre varios principios tenemos el de inmediatez probatoria, en virtud de ello debió realizarse un reconocimiento por parte de la juzgadora de instancia conforme lo exige el numeral 46 de la Ley de Jurisdicción Agraria [...]."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Zeledón Zeledón, R. (2005). Sistemática del Derecho Agrario. Centro Editorial Universidad Cooperativa de Colombia. Medellín. Colombia. Pp. 130-131.
- 2 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 138 de las quince horas quince minutos del diecisiete de febrero de dos mil seis. Expediente: 98-000517-0504-CI.
- 3 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 203 de las diez horas treinta minutos del cinco de mayo de dos mil. Expediente: 98-160131-0507-AG.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 690 de las diez horas del seis de setiembre de dos mil dos. Expediente: 98-000067-0298-AG.
- 5 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 243 de las ocho horas cuarenta minutos del veintidós de abril de dos mil cinco. Expediente: 00-000113-0391-AG.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 815 de las catorce horas cincuenta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil tres. Expediente: 97-100130-0295-AG.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 173 de las catorce horas del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Expediente: 90-000173-0004-CI.
- 8 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 612 de las ocho horas treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil uno. Expediente: 98-100169-0289-CI.